



LEY N° 29799

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 25342, MODIFICADA
POR LEY 27794, Y ESTABLECE EL 5 DE OCTUBRE
COMO EL DÍA DE LA MEDICINA PERUANA**

Artículo único. Objeto de la Ley

Modifícase la Ley N° 25342, modificada por Ley N° 27794, Ley que declara Héroe Nacional, Mártir y Maestro de la Medicina Peruana a don Daniel Alcides Carrión, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase Héroe Nacional, Mártir y Maestro de la Medicina a don Daniel Alcides Carrión.

Artículo 2. Día de la Medicina Peruana

Establécese el 5 de octubre de cada año Día de la Medicina Peruana.

Artículo 3. Actividades conmemorativas

En el Día de la Medicina Peruana, los colegios profesionales y demás instituciones públicas y privadas, vinculadas con la educación, salud y medicina a nivel nacional, realizan actividades conmemorativas a la fecha.

Artículo 4. Publicación del Diario de Daniel Alcides Carrión

Encárgase al Congreso de la República la publicación, en el portal del Congreso de la República, del Diario de la Enfermedad y Muerte del Héroe Nacional, Mártir y Maestro don Daniel Alcides Carrión.”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de octubre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil once

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

710653-7

LEY N° 29800

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE LA INTERVENCIÓN DE LAS
ENTIDADES DE LOS GOBIERNOS NACIONAL,
REGIONAL Y LOCAL EN LAS ZONAS AFECTADAS
POR LOS SISMOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007**

Artículo 1. Ejecución de proyectos de inversión de rehabilitación, reconstrucción y construcción

- 1.1 Las entidades de los gobiernos nacional, regional y local, que en el marco de sus competencias ejecutan proyectos de inversión pública en las provincias de Cañete y Yauyos de la región Lima Provincias, región de Ica, provincias de Huaytará y Castrovirreyna y los distritos de Manta y Acobambilla en la provincia de Huancavelica, de la región de Huancavelica, afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007, se rigen por la presente norma.
- 1.2 Los proyectos de inversión pública a que alude el párrafo anterior, están referidos a la rehabilitación, reconstrucción y construcción de la infraestructura de comunicaciones, vial, riego, de energía eléctrica, saneamiento, habilitaciones urbanas, viviendas, centros educativos, hospitales, postas médicas y otros servicios públicos.
- 1.3 Los proyectos de inversión se establecen mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y los ministros de los sectores competentes.
- 1.4 La ejecución de los proyectos de inversión se efectúa en el marco de los planes aprobados por las autoridades competentes, de acuerdo al artículo 4 de la presente norma, y con cargo a los respectivos presupuestos institucionales de las entidades citadas en el párrafo 1.1.

Artículo 2. Contrataciones

La contratación de obras para la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere el artículo precedente se sujeta al procedimiento previsto en la primera disposición complementaria del Decreto de Urgencia 054-2011, Establecen medidas excepcionales para agilizar la ejecución de proyectos de inversión pública y otras medidas.

Artículo 3. Sistema Nacional de Inversión Pública

- 3.1 El último párrafo del artículo 8 de la Ley 29078, Ley que crea el Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007, denominado “FORSUR”, es de aplicación para la ejecución de los proyectos de inversión pública que tengan por finalidad la rehabilitación y reconstrucción de infraestructura pública dañada por los sismos del 15 de agosto de 2007.
- 3.2 La declaratoria de viabilidad de los proyectos de inversión pública que tengan por fin la construcción de infraestructura pública se otorga con un estudio a nivel de perfil, conforme a los contenidos mínimos establecidos por la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 4. Priorización de proyectos

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento prioriza los proyectos que se ejecutan en el marco de la presente Ley, para lo cual articula, con las entidades públicas de los gobiernos nacional, regional y local, las inversiones sectoriales en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007.

Artículo 5. Asesoramiento y asistencia técnica

Facúltase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a lo siguiente:

- a. Realizar el seguimiento del cumplimiento de los planes a los que hace referencia el párrafo 1.4 del artículo 1 de la Ley, para lo cual las entidades ejecutoras son responsables de brindar la información que le fuera requerida.
- b. Brindar asesoramiento y apoyo técnico a los gobiernos locales de las zonas afectadas para la

- elaboración y aprobación de los documentos de gestión territorial y de ciudades.
- c. Aprobar procedimientos simplificados para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 6. Información

- 6.1 Las entidades ejecutoras de los proyectos de inversión pública son responsables de la debida aplicación de la presente Ley.
- 6.2 Las oficinas de administración y presupuesto, o las que hagan sus veces en la entidad ejecutora, deben publicar trimestralmente, en sus portales institucionales, un informe del avance de la ejecución física y financiera de los proyectos de inversión pública.
- 6.3 Las oficinas de control institucional, en el marco del Sistema Nacional de Control, verifican la correcta aplicación de la Ley.
- 6.4 Las entidades que apliquen las medidas dispuestas en los artículos precedentes informan, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año fiscal, los resultados de su aplicación en el año precedente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La Ley tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que caduca la primera disposición complementaria final del Decreto de Urgencia 054-2011, Establecen medidas excepcionales para agilizar la ejecución de proyectos de inversión pública y otras medidas.

SEGUNDA. Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007 (FORSUR)

El Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007, denominado "FORSUR", es responsable de la culminación o del seguimiento y monitoreo, según sea el caso, de los proyectos en actual ejecución, a cargo del FORSUR o de las entidades a las que se le han transferido recursos, incluyendo aquellos proyectos para los que se han transferido recursos para la elaboración de expedientes técnicos.

En caso de ser necesario y de no existir saldos del FORSUR, las entidades respectivas atienden, con cargo a sus presupuestos, los adicionales de obra debidamente sustentados y aprobados en el marco de las disposiciones legales vigentes.

FORSUR presentará a la Presidencia del Consejo de Ministros, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, un informe conteniendo la relación de proyectos de inversión en ejecución y su situación física y financiera, el cual es remitido a la Contraloría General de la República y al Congreso de la República.

A partir de la vigencia de la Ley, FORSUR no puede iniciar la ejecución de nuevos proyectos de inversión.

TERCERA. Recursos

Los recursos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que ejecuten las entidades de los gobiernos nacional, regional y local, en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal hasta el año 2013, se encuentran exceptuados de lo dispuesto por el literal a) del párrafo 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, y se incorporan al presupuesto del siguiente año fiscal para la continuación de las metas de los proyectos, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Los saldos del Fondo para la Reconstrucción – Sismo del 15 de agosto de 2007, creado mediante el Decreto de Urgencia 026-2007, que se determinen luego de la previsión de recursos que se requieren para la aplicación de lo dispuesto en la segunda disposición final de la Ley, son asignados directamente por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de

Economía y Finanzas, a solicitud de las entidades ejecutoras, para el financiamiento de los proyectos a que se refiere el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley, para lo cual es de aplicación el procedimiento del artículo 2 del Decreto de Urgencia 089-2009, según corresponda.

CUARTA. Liquidación del Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007 (FORSUR)

Encárgase a la Presidencia del Consejo de Ministros iniciar el proceso de liquidación del Fondo para la Reconstrucción Integral de las Zonas Afectadas por los Sismos del 15 de agosto de 2007 (FORSUR).

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de octubre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintaiún días del mes de octubre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

710702-1

LEY Nº 29801

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INMUEBLE URBANA EN LAS ZONAS AFECTADAS POR LOS SISMOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007

Artículo 1. Objeto

Declárase de interés nacional y de preferente atención la formalización de la propiedad inmueble urbana en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007.

Artículo 2. Ámbito geográfico de aplicación de la Ley

El ámbito geográfico de aplicación comprende las circunscripciones del departamento de Ica, las provincias de Cañete y Yauyos del departamento de Lima y las provincias de Castrovirreyna, Huaytará y los distritos de Acobambilla y Manta de la provincia de Huancavelica del departamento de Huancavelica.

Artículo 3. Inscripción del bien inmueble

El proceso de formalización de la propiedad inmueble concluye con la inscripción del derecho de propiedad en el Registro de Predios correspondiente.